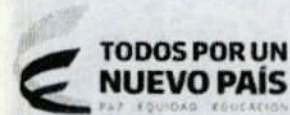




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 17/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500404551**



20185500404551

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS ECC
CALLE 63 A No 19 - 20
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15279 de 03/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

239

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1 5 2 7 9 DE 0 3 ABR 2018
()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10512 del 13 de Abril de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001321E, en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS E.C.C - E.C.C SAS, identificada con NIT. 800.163.157 - 9.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación, administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10512 del 13 de Abril de 2015, dentro del expediente virtual No. 2016830340001321E, en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS E.C.C - E.C.C SAS, identificada con NIT. 800.163.157 - 9.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º, 9º y 13º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10512 del 13 de Abril de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001321E, en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS E.C.C - E.C.C SAS, identificada con NIT. 800.163.157 - 9.

de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS E.C.C - E.C.C SAS, identificada con NIT. 800.163.157 - 9.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 10512 del 13 de Abril de 2016 en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS E.C.C - E.C.C SAS, identificada con NIT. 800.163.157 - 9. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el día 13 de Mayo de 2016, mediante Publicación Web No. 66 - 66.1 - 66.2 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

5. EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS E.C.C - E.C.C SAS, identificada con NIT. 800.163.157 - 9, NO presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido.

6. Mediante Memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.

7. Mediante Memorando No. 20178300192413 del día 04 de septiembre de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.

8. Mediante Certificación del Grupo de Informática y Estadística enviado a través de Memorando No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017 se evidencia que, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS E.C.C - E.C.C SAS, identificada con NIT. 800.163.157 - 9, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013.

9. Mediante Auto No. 65943 del 11 de Diciembre de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión el cual fue comunicado, el día 20/12/2017, mediante la Guía No. RN876417080CO de la Empresa de Correo Certificado 4-72, dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que la EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS E.C.C - E.C.C SAS, identificada con NIT. 800.163.157 - 9, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido.

FORMULACION DEL CARGO

CARGO ÚNICO: EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS E.C.C - E.C.C SAS, identificada con NIT. 800.163.157 - 9, presuntamente no registro la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...). En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10512 del 13 de Abril de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001321E, en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS E.C.C - E.C.C SAS, identificada con NIT. 800.163.157 - 9.

DE LOS DESCARGOS:

El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Publicación de la resolución en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigidas en la Resolución No 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa N° 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad www.sueertransporte.gov.co, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)
3. Acto Administrativo No. 10512 del 13 de Abril de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
4. Captura de pantalla del Ministerio de Transporte donde se puede evidenciar los datos y fecha de la habilitación de la investigada.
5. Memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017, mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
6. Memorando No. 20178300192413 del día 04 de septiembre de 2017, mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
7. Certificación del Grupo de Informática y Estadística enviado mediante Memorando No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017 donde se evidencia que, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS E.C.C - E.C.C SAS, identificada con NIT. 800.163.157 - 9, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013.
8. Acto Administrativo No. 65943 del 11 de Diciembre de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.
9. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10512 del 13 de Abril de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001321E, en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS E.C.C - E.C.C SAS, identificada con NIT. 800.163.157 - 9.

Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la Supertransporte consistente en el **"registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014"**, siendo esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la **actividad de transporte** que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la Superintendencia mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que para que esta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es máximo el 20 de marzo de 2014. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte o el ente competente, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está el reporte del certificado de los ingresos brutos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier entidad gubernamental que ejerce inspección, vigilancia y control.

Finalmente se tiene que dando aplicación al debido proceso y las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; encontrándose entre ellos a la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS E.C.C - E.C.C SAS, identificada con NIT. 800.163.157 - 9**, quien a la fecha **NO** ha registrado el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013. Pues se tiene que el día 20 de marzo de 2014 era la fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada a la fecha **NO** ha llevado a cabo dicho registro y por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00000003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Lo anterior, debido a que del cumplimiento del término establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por esto que resulta de suma importancia que los vigilados sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10512 del 13 de Abril de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001321E, en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS E.C.C - E.C.C SAS, identificada con NIT. 800.163.167 - 9.

actos administrativos. Sin embargo en el presente caso se demuestra que no se llevó a cabo el cumplimiento de dichos lineamientos como puede evidenciarse en la siguiente captura de pantalla:



Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia



El Grupo de Informática y Estadística

HACE CONSTAR QUE:

Una vez revisada la Plataforma TAUX se logró evidenciar que la EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS ECC, identificada con el NIT 800163167, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013.

Se expide a los 3 días del mes de Noviembre de 2 017

Cordialmente

URIAS ROMERO HERNANDEZ
Coordinador Grupo Informática y Estadística

Calle 23 No. 84-45 - P.O. Box 312-87 05 - Bogotá D.C. - www.sps.gov.co/231725
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28-87 - 71 Bogotá D.C. - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915515

Si bien es cierto que nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de los derechos que tienen las empresas vigiladas para no vulnerar ningún Derecho emanado de la Ley; es de percibir que se tuvo en cuenta la presunción de inocencia por lo cual se cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa del cual la vigilada NO hizo uso, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular No. 000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10512 del 13 de Abril de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001321E, en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS E.C.C - E.C.C SAS, identificada con NIT. 800.163.157 - 9.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la Circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

"...Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas..."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la **Resolución No. 10512 del 13 de Abril de 2016** al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e inquestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS E.C.C - E.C.C SAS, identificada con NIT. 800.163.157 - 9**, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10512 del 13 de Abril de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001321E, en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS E.C.C - E.C.C SAS, identificada con NIT. 800.163.157 - 9.

Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la **Resolución No. 10512 del 13 de Abril de 2016** y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS E.C.C - E.C.C SAS, identificada con NIT. 800.163.157 - 9**, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 10512 del 13 de Abril de 2016, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS E.C.C - E.C.C SAS, identificada con NIT. 800.163.157 - 9**, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS E.C.C - E.C.C SAS, identificada con NIT. 800.163.157 - 9**, en BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la CALLE 63A NO 19-20, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

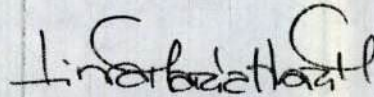
ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 10512 del 13 de Abril de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340001321E, en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS E.C.C - E.C.C SAS, identificada con NIT. 800.163.157 - 9.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

1 5 2 7 9 03 ABR 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera
Revisó: Dra. Valentina Rubiano Coord. Grupo de investigaciones y control.



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Unidad de Gestión

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUOVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

DEVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2014

CERTIFICA:

NOMBRE : EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS E.C.C
SIGLA : E.C.C SAS
N.I.T. : 800163157-9, REGIMEN SIMPLIFICADO
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRÍCULA NO: 00496407 DEL 24 DE ABRIL DE 1992

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRÍCULA : 3 DE ABRIL DE 2014

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014

ACTIVO TOTAL : 800,000,000

TAMANO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 63A NO 19-20
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : eccsas@colombia.com

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 63A NO 19-20

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : eccsas@colombia.com

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONSTITUCION E.P. NO. 1316 NOTARIA 15 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 1 DE ABRIL DE 1992, INSCRITA EL 24 DE ABRIL DE 1992, BAJO EL NO. -- 363097 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA LTDA E.C.C.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 987 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 18 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01763900 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA LTDA E.C.C. - EN LIQUIDACION, POR EL DE: EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS E.C.C.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 987 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 18 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01763900 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, BAJO EL NOMBRE DE: EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS E.C.C.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 987 DEL 18 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01763900 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE REACTIVA, CONFORME AL ARTICULO 29 DE LA LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2415	26-V-1.993	37 STAFE BTA	28-VII-1.993 NO.414034

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001133	1999/06/18	NOTARIA 38	1999/06/29	00686235
0001637	1999/08/19	NOTARIA 38	1999/08/23	00693023
987	2013/02/18	JUNTA DE SOCIOS	2013/09/10	01763900
028	2013/10/04	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/10/09	01772278

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL: CONSISTIRA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA, SERVICIO PUBLICO POR CARRETERA Y DENTRO DE LA CIUDAD, EN VEHICULOS AUTOMOTORES DENTRO DEL PAIS Y FUERA DE ESTE, EN VEHICULOS PROPIOS O AFILIADOS O EN ADMINISTRACION, SEA CUAL FUERE LA MERCANCIA O PERSONAL A TRANSPORTAR COMBUSTIBLES, MINERALES, LIQUIDOS, GASEOSOS, PERECEDEROS PRODUCTOS DEL SECTOR AGROPECUARIO, MAQUINARIA, EQUIPOS, MANUFACTURAS, MATERIAS PRIMAS, GANADOS EN GENERAL Y EN FIN TODO TIPO DE CARGA, EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL PODRA CELEBRAR CONTRATOS DE AFILIACION, VINCULACION Y ADMINISTRACION DE AUTOMOTORES DE CARGA COMUN Y ESPECIAL, TOMAR EN ARRIENDO Y ALQUILER TODA CLASE DE EQUIPOS PARA CARGUE, DESCARGUE Y MOVILIZACION DE CARGAMENTOS PODRA ADQUIRIR PARTE O LA TOTALIDAD DE OTRAS SOCIEDADES O FUSIONARSE CON ELLAS, CONTRATAR LOS SERVICIOS DE BODEGAJE Y CARGA CON LOS USUARIOS, PODRA COMPRAR Y VENDER TODA CLASE DE VEHICULOS, PODRA IMPORTAR VEHICULOS NUEVOS O USADOS, REPUESTOS NUEVOS O USADOS QUE HABRAN DE DESTINARSE AL SERVICIO DEL TRANSPORTE, PARA LO CUAL PODRA OBTENER LAS CORRESPONDIENTES LICENCIAS DE IMPORTACION, INTRODUCCION AL PAIS, NACIONALIZACION Y RECIBO DE LOS MISMOS. PODRA ADQUIRIR COMPRAR TODA CLASE DE MUEBLES E INMUEBLES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. ESTABLECER LAS OFICINAS, TALLERES DE MERCANCIA, BODEGAS, ALMACENES DE REPUESTOS Y SURTIDORES DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE SUS ACTIVIDADES, PODRA VENDER, PERMITIR, ARRENDAR O TOMAR EN ARRIENDO TODA CLASE DE MUEBLES E INMUEBLES, ESTABLECER FABRICAS Y DEMAS QUE SEA NECESARIO PARA LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE CARGA, OBJETO DE ESTA



RUES

Sociedad Anónima de Inversión y Fomento
Zona de Empleo

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SOCIEDAD, PODRÁ RECIBIR DINEROS EN MUTUO A INTERES O SIN EL, ADQUIRIR TODA CLASE DE CRÉDITOS CON GARANTÍA PERSONAL, REAL O SIN ELLA, PODRÁ DAR DINERO AL INTERES O SIN EL CON LAS GARANTÍAS QUE RESPALDEN DICHAS DEUDAS, PODRÁ ABRIR LAS CUENTAS BANCARIAS NECESARIAS, ASÍ TAMBIÉN PODRÁ REALIZAR: PROYECTOS DE PERFORACIÓN DE POZOS EXPLORATORIOS O DE DESARROLLO, LOCALIZADOS DENTRO DE AREAS EN DONDE SE DESARROLLAN ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS, LA EJECUCIÓN DE PERFORACIÓN DE POZOS EXPLORATORIOS Y POZOS EN DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN DE CAMPOS DE HIDROCARBUROS NUEVOS O EXISTENTES, REALIZAR Y CONSTRUIR CON CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE OBRA CIVIL, DETERMINANDO LA TECNOLOGÍA DE PERFORACIÓN Y DISEÑO DEL POZO (PROFUNDIDAD, PROGRAMA DE: BROCAS, PROGRAMA DE LODOS, REVESTIMIENTOS Y ANALISIS DE RIESGOS DEL PROYECTO DE PERFORACIÓN) REALIZAR PROYECTOS DE PERFORACIÓN DE POZOS PETROLEROS QUE CORRESPONDAN A LA FASE DE EXPLORACIÓN (POZOS EXPLORATORIOS) O EJERCER ACTIVIDADES EN POZOS DE DESARROLLO O PRODUCCIÓN EN LA FASE CULMINANTE EN FUNCIÓN DE BUSQUEDA Y APROVECHAMIENTO DE LOS HIDROCARBUROS, IMPLEMENTACIÓN DE PROYECTOS EN AREAS DE INTERES PARA LA PERFORACIÓN LA CUAL SE DEFINIRÁ CON BASE EN ESTUDIOS SECTORIALES PREVIOS, EN EL MARCO DE LA ACTIVIDAD DE PERFORACIÓN Y LA EXPERENCIA EN ESTE CAMPO AL REALIZAR LOS PROYECTOS LOGRAR LA ESTANDARIZACIÓN, LINEAMIENTOS Y ORIENTACIÓN PARA EL DESARROLLO DE DICHOS PROYECTOS SUMINISTRAR SERVICIOS INHERENTES AL SECTOR HIDROCARBUROS, SUMINISTRO DE LOS EQUIPOS CORRESPONDIENTES PARA PERFORACIÓN, PRUEBAS, COMPLEMENTAMIENTO Y PRODUCCIÓN, SERVICIO DE PERFORACIÓN DE POZOS, FLUIDOS Y BROCAS DE PERFORACIÓN, CEMENTACIÓN, CAÑONEO, PESCA DE HERRAMIENTAS, SERVICIOS DIRIGIDOS DE PERFORACIÓN, SUMINISTRO DE EQUIPOS DE CEMENTACIÓN Y ESTIMULACIÓN DE POZOS, Y COMPLEMENTACIÓN DE POZOS. SISMICA, ESTUDIO DE SÍNTESIS DE CUENCAS, GRAVIMETRÍA, FOTOGEOLOGÍA, SENSORES REMOTOS, BIOESTRATIGRAFÍA, CORAZONAMIENTO, ANALISIS Y CONTROL DE PRODUCCIÓN, RECUPERACIÓN, MEJORAMIENTO, DE HIDROCARBUROS, MAGNETOMETRÍA, POSICIONAMIENTO. POR SATELITE, ADQUISICIÓN DE INFORMACIÓN DE GEOLOGÍA DE SUBSUELOS, PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE REGISTROS, PRUEBA DE PRESIONES Y PRODUCCIÓN, ESTUDIO Y EVALUACIÓN DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS, ESTUDIOS DE COMPOSICIONES POR CROMATOGRAFÍA DE GASES Y LÍQUIDOS, ESTUDIO DE CORROSIÓN, ESTUDIOS BACTERIOLÓGICOS, ESTUDIOS DE PRUEBA DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, ESTUDIOS DE PRUEBA DE GASES CONTAMINANTES DEL AMBIENTE Y PRUEBAS RADIOLOGICAS. EN EL DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL LA COMPAÑÍA PUEDE SUMINISTRAR HERRAMIENTAS, ELEMENTOS Y EQUIPOS RELACIONADOS CON EL PERFECCIONAMIENTO DEL PROCESO DE PRODUCTIVIDAD EN LA PERFORACIÓN, COMPLEMENTAMIENTO Y PRODUCCIÓN DE POZOS, TALES COMO TECNOLOGÍA PARA EL COMPLEMENTAMIENTO Y LA PRODUCCIÓN DE POZOS, SISTEMAS Y FLUIDOS DE PERFORACIÓN, INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA PARA EL COMPLEMENTAMIENTO Y LA PRODUCCIÓN, SISTEMAS DE PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRECCIONAL (MWD), REGISTRO DE LODOS, PERFILAJE DE DATOS CON LODO, BOMBEO ELÉCTRICO O SUMERGIBLE, EQUIPO PRIMARIO DE CEMENTACIÓN Y DE INYECCIÓN, LIMPIEZA Y REPARACIÓN. IMPORTACIÓN DE MATERIA PRIMA Y EQUIPO REQUERIDO PARA DICHAS OPERACIONES. ASÍ COMO LA EJECUCIÓN DE CUALQUIER OTRAS OPERACIONES O NEGOCIOS LÍCITOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD PRINCIPAL. TAMBIÉN, LA SUCURSAL PUEDE EJECUTAR DIRECTAMENTE LAS ANTERIORES ACTIVIDADES PARA SUMINISTRAR LOS SERVICIOS PRINCIPALES TALES COMO: CONTRATOS GENERALES PARA TRABAJOS DE INGENIERÍA CIVIL, TRANSPORTE DE EQUIPOS Y PERSONAL, SUMINISTRO DE PERSONAL, CONSTRUIR LOCACIONES Y PRESTAR EL SERVICIO DE CAMPAMENTO Y ALIMENTACIÓN, TELECOMUNICACIONES. IGUALMENTE LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR ASESORÍAS EN IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, COMPRA Y SUMINISTRO DE REPUESTOS, CONTRATACIÓN DE TODO TIPO DE TRANSPORTES NACIONALES E INTERNACIONALES, ADELANTAR ACTIVIDADES DE PERFORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE POZOS DE PETRÓLEO Y/O GAS, TRANSPORTES, COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS U SUS DERIVADOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, COMPRA Y VENTA DE



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

HIDROCARBUROS Y DEMÁS ACTIVIDADES INHERENTES AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DEL SECTOR DE HIDROCARBURO. PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA SU LOGRO Y DESARROLLO TALES COMO: A. ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE LOS MISMOS NEGOCIOS O ACTIVIDADES. B. ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLE O INMUEBLES, CORPORALES INCORPORABLES. ASÍ COMO HACER CONSTRUCCIONES SOBRE INMUEBLES Y ENAJENAR Y GRAVAR A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES DE QUE SEA DUEÑA. C. TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES Y DARLO CON INTERESES. D. DAR Y RECIBIR EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO Y OPCIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA. E. SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS DE EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES. F. CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES COMO GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR, DAR Y RECIBIR LETRAS DE CAMBIO, PAGARES O CUALQUIER OTRO ACTO DE COMERCIO SOBRE TÍTULOS VALORES EN GENERAL, Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES SOBRE ENTIDADES BANCARIAS Y EN GENERAL CREDITICIAS. G. COMPRAR O CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GÉNERO, INCORPORARSE EN COMPAÑÍAS CONSTITUIDAS O FUSIONARSE CON ELLAS, SIEMPRE QUE TENGAN OBJETOS IGUALES, SIMILARES O COMPLEMENTARIOS. H. HACER SEA EN SU PROPIO NOMBRE, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL MEJOR LOGRO DEL OBJETO SOCIAL, O QUE PUEDAN DESARROLLAR O FAVORECER SUS ACTIVIDADES O LAS DE LAS EMPRESAS EN QUE SE TENGA INTERESES Y SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL. I. IMPORTACIÓN DE BIENES Y EQUIPOS QUE REQUIERA LA EMPRESA PARA LA EJECUCIÓN DE SU ACTIVIDAD EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. J. CELEBRAR CONTRATOS CON ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS CONEXOS O COMPLEMENTARIOS DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS QUE LA SOCIEDAD SE PROPONE REALIZAR O QUE FACILITEN EL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$850,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 85,000.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$131,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 13,100.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$131,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 13,100.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UN GERENTE, PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN GERENTE COMERCIAL Y UN GERENTE OPERATIVO, DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 1120 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02168049 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
GOMEZ GUTIERREZ TITO FREY	C.C. 000000080499728
GERENTE COMERCIAL	
GOMEZ GUTIERREZ TITO FREY	C.C. 000000080499728
GERENTE OPERATIVO	
GOMEZ GUTIERREZ TITO FREY	C.C. 000000080499728

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL GERENTE, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL GERENTE PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL GERENTE. LE ESTÁ PROHIBIDO AL GERENTE Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 20 DE DICIEMBRE DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMMLTV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500343621



Bogotá, 04/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA SAS ECC
CALLE 63 A No 19 - 20
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15279 de 03/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

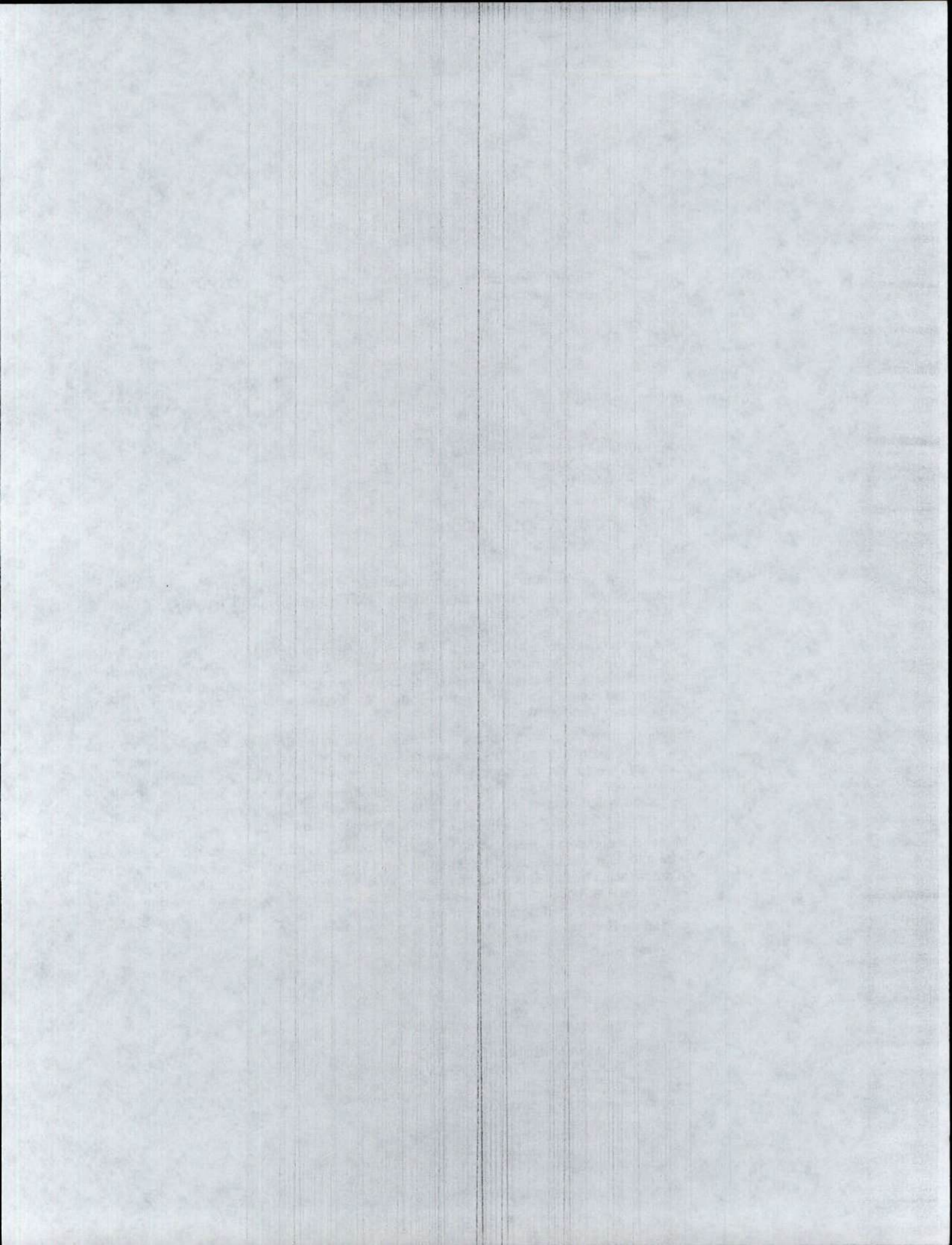
Sin otro particular.

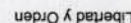
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 15251.odt





República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

4372

Remitente
Servicios Públicos
Medellán S.A.
NIT 900 0532 17-9
DO 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

Destinatario
Envío: RN936238247CO
Código Postal: 22473CO

Remisor
Nombre/ Razón Social
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCION GENERAL DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
La Sociedad

Destinatario
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11131395
Envío: RN936238247CO

Remisor
Nombre/ Razón Social
EMPRESA COLOMBIANA DE CARGA
SAS ECC
Dirección: CALLE 83 A No 19 - 20
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11221456
Fecha Pre-Admisión: 18/04/2018 15:13:24
Mn: Transporte Llc de carga 000200
del 20/05/2011

47		Motivos de Devolución		Dirección Errada		En Residencia		19 ABR 2018		Fecha 1: 19 ABR 2018		Nombre del Distribuidor: Miguel Ángel Quiroz		C.C. 481		Centro de Distribución: C.C. 8014258		Observaciones: SE 72A51A BANC		2 PISOS + N.E. 612A	
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
☐	☐																				

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

www.supersport.gov.co

